

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 209-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de diciembre de 2022, el Banco Pichincha (“compañía accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de:
 - a. La sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (“la Sala de la CNJ”) el 12 de octubre de 2022.
 - b. El auto del 22 de noviembre de 2022 emitido igualmente por dicha judicatura.
2. Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación.
3. El 8 de enero de 2018, Carlos Enrique Bowen Delgado (“Carlos Bowen”) presentó una demanda de daño moral en contra del Banco Pichincha.²
4. El 25 de febrero de 2019, la Unidad Judicial Civil, con sede en el Cantón Manta, aceptó la demanda y ordenó al Banco Pichincha pagar una indemnización de USD\$ 2 000 000. Inconforme, el Banco Pichincha apeló.
5. El 3 de diciembre de 2019, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Sala de la Corte Provincial de Manabí (“la Sala de la Corte Provincial”) aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado.³ Inconformes, de manera autónoma, tanto el Banco Pichincha como Carlos Bowen interpusieron un recurso de casación.
6. El 12 de octubre de 2022, la Sala de la CNJ aceptó parcialmente los recursos planteados por Carlos Bowen y por el Banco Pichincha; casó la sentencia; y, estableció que el Banco Pichincha debía pagar un monto de USD\$ 1 936 508,40 a favor de Carlos Bowen.
7. El 18 de octubre de 2022, el Banco Pichincha pidió una aclaración de la sentencia, mismo que fue rechazado mediante auto del 22 de noviembre de 2022.

¹ El 30 de enero de 2023, la Secretaría General de esta Corte Constitucional certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

² En dicha demanda, Carlos Bowen reclamó el pago de una indemnización civil por daño moral que ascendía a USD\$ 3 600 000. Carlos Bowen alegó que se causaron daños morales dentro del Juicio Ejecutivo seguido en su contra. Proceso signado con el No. 13337-2018-00016.

³ La Sala de la Corte Provincial determinó que el monto que debía pagarse era de USD\$ 90 000.

2. Objeto

8. Según los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Las decisiones impugnadas se enmarcan en el presupuesto de esta acción.

3. Oportunidad

9. La decisión que pone fin al proceso fue notificada el 23 de noviembre de 2022. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de diciembre de 2022. Por lo tanto, la demanda ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2) y 62(6) de la LOGJCC.

4. Requisitos

10. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensiones y fundamentos

11. La compañía accionante pretende que esta Corte deje sin efecto la sentencia impugnada; que se priorice la causa; que se declare la violación de sus derechos al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad⁴; y, que se ordenen medidas de reparación.
12. Si bien en la demanda señala que se impugna el auto del 22 de noviembre de 2022, no emite argumentos en concreto sobre esta decisión, sino que se enfocan en la sentencia emitida por la Sala de la CNJ el 12 de octubre de 2022.
13. La compañía accionante, sobre la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, plantea tres cargos en los términos siguientes:
 - a. *Primer cargo: La Sentencia Impugnada adolece de motivación aparente, por la existencia de un vicio de inatención en la argumentación del problema jurídico relativo a la determinación del hecho ilícito que ocasionó el daño moral alegado, al momento de dictar la sentencia de mérito.*
 - b. *Segundo cargo: La Sentencia Impugnada adolece de motivación aparente, por la existencia de un vicio de incoherencia decisional entre las premisas fácticas y la decisión del problema jurídico concerniente a la determinación del hecho ilícito que ocasionó el daño moral alegado, tanto al momento de resolver los cargos de casación formulados por las partes en contra de la sentencia de segunda instancia como al momento de dictar la decisión de mérito.*

⁴ CRE, artículo 76(7)(1), 82 y 66(26), respectivamente,

- c. *Tercer cargo: La Sentencia Impugnada adolece de motivación aparente, por la existencia de un vicio de inatención en la resolución del problema jurídico relacionado a la cuantificación del monto de la indemnización del daño moral, al momento de dictar la sentencia de mérito.*
14. Por un lado, sobre la supuesta violación al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante señala que la decisión impugnada *“contiene razonamientos inatinentes que no sirven para justificar suficientemente la decisión, por lo que la motivación sobre este problema jurídico es aparente.”*
 15. Señaló, asimismo, que *“la Sala de Casación procedió a justificar la ilicitud de una conducta específica atribuida a Banco Pichincha por el tribunal de segunda instancia, mediante una mera repetición de lo sostenido en la sentencia de apelación, sin realizar un pronunciamiento autónomo sobre el thema decidendum.”*
 16. Asegura que el argumento de la Sala de la CNJ no presenta un pronunciamiento autónomo ya que *“debería aparecer la postura, el análisis y la explicación independiente de la Sala de Casación que evidencie el razonamiento realizado para justificar los hechos que forman parte del objeto del proceso. Sin embargo, esta explicación no existe en la decisión de mérito. [...] por lo que no existe una fundamentación fáctica suficiente sobre este problema jurídico específico”*.
 17. El Banco Pichincha añadió que *“la Sentencia Impugnada incurrió en una incoherencia decisional, toda vez que, en los párrafos 246 y siguientes, examinó el primer elemento de la responsabilidad civil sobre la premisa de que el hecho ilícito controvertido era la omisión de oficiar a la Superintendencia de Bancos después que el actor pagó la deuda el 6 de mayo de 2006, lo cual era incoherente con la determinación táctica previa. Esto condujo a que en los párrafos 264 a 266, la Sala decida incoherentemente que Banco Pichincha sí incurrió en un hecho ilícito constitutivo de daño moral al haberse acreditado suficientemente dicha omisión, pese a que esta conducta no es parte de la fundamentación fáctica previamente establecida sobre las conductas ilícitas objeto del proceso y materia de la litis.”*
 18. Sobre el tercer cargo referente al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, aseguró que *“el razonamiento de la Sala equivocó el punto de la controversia judicial, al establecer criterios que no tienen nada que ver con la indemnización de daño moral y que no tienen nada que ver con los hechos del caso.”* Y concluyó que los elementos usados por la Sala de la CNJ *“no tienen que ver con el problema jurídico del caso y que no existen en el régimen indemnizatorio ecuatoriano”*.
 19. Por otro lado, sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica, la compañía accionante argumentó que la violación se dio por *“la utilización del parámetro de la capacidad económica del demandado para calcular el monto de la indemnización pecuniaria de daño moral, el cual es ajeno a los parámetros de gravedad particular del perjuicio sufrido y de la falta previstos en el ordenamiento jurídico para avaluar*

el daño moral y es incompatible con la función compensatoria del derecho de daños en Ecuador.” Igualmente, señaló que “la Sentencia Impugnada inobservó los artículos 2232 y 2214 del Código Civil antes referidos.”

20. Por otro lado, sobre la supuesta vulneración del derecho a la propiedad del Banco Pichincha, aseguró que se dio *“al imponerle la obligación de pagar una indemnización de naturaleza punitiva que no tiene sustento legal en el Ecuador y que resulta absolutamente desproporcionada.”*
21. La compañía accionante alega que el presente caso ayudará a la Corte a desarrollar el contenido del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, así como pronunciarse sobre la figura de daños punitivos.

6. Admisibilidad

22. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
23. Esta Magistratura, en la sentencia No. 1967-14- EP/20, determinó que una forma de analizar la existencia de un argumento claro consiste en la verificación de los siguientes elementos: i) la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis); ii) el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica); y, iii) una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera un derecho fundamental de forma directa e inmediata (la justificación jurídica).
24. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación (sobre los argumentos contenidos en los párrafos 13 y 14 *supra*), si bien la compañía accionante afirma que hay una vulneración a su derecho porque existe un vicio motivacional, no presenta una base fáctica (identificación de una actuación que, *prima facie*, habría ocasionado dicha violación) y, adicionalmente, no presenta una justificación jurídica sobre cómo la actividad jurisdiccional habría menoscabado los derechos alegados.
25. Sobre la supuesta vulneración de la seguridad jurídica y el derecho a la propiedad del Banco Pichincha (párrafos 19 y 20 *supra*), se presenta una tesis y una base fáctica. Sin embargo, no existe, en la demanda, una justificación jurídica que permita identificar cómo la sentencia de la Sala de la CNJ vulneró los derechos invocados. Por ende, la demanda incurre en el supuesto del artículo 62(1) de la LOGJCC.
26. Por otro lado, este Tribunal advierte que el cargo sobre la supuesta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sintetizados los argumentos en los párrafos 15 a 18 *supra*, cumple en principio con el requisito determinado en el artículo 62(1) de la LOGJCC ya que presenta cargos mínimos referentes a (i) que la Sala de la CNJ no se pronunció sobre el tema de controversia, (ii) a que no existe una fundamentación fáctica en su razonamiento; y, (iii) a que hay incoherencia al momento de determinar la responsabilidad civil de la compañía accionante.

27. Además, no incurre en las causales de inadmisión establecidas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo mencionado (no se fundamenta en la mera inconformidad de la sentencia impugnada, no se agota en cuestiones de legalidad ni en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba; así como tampoco, se la interpone en contra de decisiones del Tribunal Contencioso Electoral durante periodos electorales). Por lo que, se analizará el cumplimiento del requisito de relevancia.
28. De conformidad con el artículo 62(8) de la LOGJCC, se debe verificar la relevancia constitucional del caso en orden de admitir a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección. Específicamente, el caso debe permitir solventar una grave violación de derechos; establecer precedentes; corregir la inobservancia de precedentes de esta Corte o resolver asuntos de trascendencia nacional.
29. De la revisión de la demanda, este Tribunal no advierte que la admisión de la acción extraordinaria de protección haga posible solventar una violación grave de derechos. Tampoco se encuentran *a priori* criterios de relevancia que permitan establecer un precedente jurisprudencial, corregir la inobservancia de precedentes o resolver asuntos de trascendencia nacional. Por tanto, se infiere que la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 62(8) de la LOGJCC⁵.

7. Decisión

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 209-23-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

⁵ El artículo 62(8) de la LOGJCC requiere que la admisión de la acción extraordinaria de protección presentada “*permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZON.- Siento por tal que el voto de mayoría que antecede fue presentado en sesión del Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

VOTO SALVADO

Jueza: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) así como en el artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”), muy respetuosamente, formulo mi voto salvado respecto de los argumentos jurídicos formulados en el auto de mayoría No. 209-23-EP, emitido por el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional en sesión del día 12 de mayo de 2023.

I. Antecedentes procesales

2. El 8 de enero de 2018, el señor Carlos Enrique Bowen Delgado presentó una demanda de daño moral en contra del Banco Pichincha. Este juicio fue signado con el No. 13337-2018-00016.⁶
3. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Manta, provincia de Manabí, mediante sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 aceptó la demanda y ordenó al Banco Pichincha el pago una indemnización por la cantidad de USD \$2.000.000,00. De esta decisión, el Banco Pichincha interpuso recursos de aclaración y ampliación, los cuales fueron rechazados mediante auto de fecha 23 de diciembre de 2019. Asimismo, en contra de dicha decisión el Banco Pichincha interpuso recurso de apelación.
4. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí aceptó parcialmente el recurso de apelación y reformó la sentencia de primera instancia en cuanto al monto y honorarios mandados a pagar.⁷ En contra de esta decisión, el señor Carlos Enrique Bowen Delgado y el Banco Pichincha interpusieron recurso de casación.
5. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, en voto de mayoría, casó la sentencia y dispuso *“que el demandado Banco Pichincha C.A., pague al actor*

⁶ En su demanda reclamó el pago de una indemnización civil por daño moral que ascendía a la cantidad de USD \$ 1.600.000,00.

⁷ En la sentencia se dispuso: *“en cuanto al monto y honorarios mandados a pagar, en aplicación al contenido del inciso final del Art. 2232 del Código Civil, fijándose la indemnización pecuniaria a título de reparación la cantidad de NOVENTA MIL DOLARES AMERICANOS, que deberá pagar el BANCO PICHINCHA C.A., al actor señor CARLOS ENRIQUE BOWEN DELGADO. En la cantidad de CINCO MIL DOLARES AMERICANOS (\$5.000,00), (...)”*

Carlos Bowen Delgado, la suma de un millón novecientos treinta y seis mil quinientos ocho dólares con cuarenta centavos de dólar, (1'936.508,40 USD) de los Estados Unidos de América, en atención a la cuantificación realizada por este Tribunal en la presente resolución, que se establece como la aplicación de criterios de prudencia, proporcionalidad y de justicia entre el agente del daño y la víctima de los perjuicios provocados por el daño moral, cuya existencia ha sido demostrada, a modo de reparación". De esta decisión, el Banco Pichincha interpuso recurso de aclaración, el cual fue atendido mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2022.

6. El 21 de diciembre de 2022, el Banco Pichincha (en adelante, "**la compañía accionante**") presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022 y el auto de fecha 22 de noviembre de 2022, emitidos por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, "**decisiones impugnadas**").

II. Oportunidad

7. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de diciembre de 2022 en contra de la sentencia emitida el 12 de octubre de 2022 y notificada el 13 de octubre de 2022 y el auto de aclaración emitido y notificado el 22 de noviembre de 2022, por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

III. Pretensión y fundamentos

8. La compañía accionante afirma que el auto impugnado vulnera los siguientes derechos: al debido proceso en las garantías de que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley y de motivación (artículo 76, numerales 3 y 7, literal I), a la seguridad jurídica (artículo 82) y a la propiedad (artículo 66, numeral 26). Como fundamento de su pretensión, la compañía accionante formula los cargos que se sintetizan a continuación.

Sobre el derecho debido proceso en las garantías de que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley y el derecho a la propiedad

9. La compañía accionante alega que "*es claro que la orden de pagar un monto calculado bajo el presupuesto de la capacidad económica del demandado, en esencia, constituye la aplicación de una sanción monetaria de naturaleza punitiva que no está establecida previamente en la ley, por lo que es violatoria del principio de legalidad en el establecimiento de infracciones y sanciones, como una garantía básica del derecho constitucional al debido proceso*".

10. De igual manera, menciona que *“la Sala estableció los parámetros para cuantificar la indemnización pecuniaria, indicando que lo hacía "en aplicación del criterio de prudencia que ordena la disposición normativa contenida en el artículo 2232 del Código Civil, y por sobre todo de justicia y proporcionalidad con el daño causado y la capacidad económica del obligado a indemnizar”* (énfasis en el original).
11. Asimismo, alega que *“la Sentencia Impugnada (B.3.1) transgredió el artículo 2232 del Código Civil que prescribe los parámetros para cuantificar la indemnización de daño moral, en concordancia con el artículo 2214 del Código Civil que establece la finalidad compensatoria de la indemnización, lo cual tuvo como consecuencia la afectación del elemento de previsibilidad de la seguridad jurídica. Además, explico cómo esta inobservancia del ordenamiento jurídico (B.3.2.) vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de que a ninguna persona se le aplicará una sanción no establecida en la ley; e (B.3.3.) inobservó el artículo 2232 del Código Civil que establece que el daño moral solamente puede ser indemnizado pecuniariamente en casos excepcionales, cuando se justifica por la gravedad del perjuicio y de la falta, de tal forma que cuando no es posible reparar el daño moral mediante mecanismos de satisfacción o restitución, la indemnización monetaria debe perseguir la función compensatoria fijada por el legislador para no afectar el derecho a la propiedad, como sucedió en este caso”*.

Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación

12. La compañía accionante indica que *“la Sala de Casación al dictar la decisión de mérito estableció la existencia de una conducta ilícita sobre la cual analizaría la procedencia jurídica de la demanda de daño moral, sin un análisis independiente y suficiente de los hechos que formaban objeto del proceso, lo cual llevó a que la fundamentación táctica sea inatinerente, pues se resolvió el caso sobre una determinación táctica que era ajena a la controversia. Un análisis autónomo habría derivado en los razonamientos necesarios para identificar los hechos objeto del proceso, cosa que no sucedió, razón por la cual la Sentencia Impugnada terminó aceptando la demanda de daño moral con base en una motivación aparente, puesto que la fundamentación táctica desarrollada era inatinerente al problema jurídico que debía resolverse”*.
13. También, la compañía accionante considera que la sentencia impugnada es incoherente y menciona que *“la Sentencia Impugnada incurrió en una incoherencia decisional, toda vez que, en los párrafos 246 y siguientes, examinó el primer elemento de la responsabilidad civil sobre la premisa de que el hecho ilícito controvertido era la omisión de oficiar a la Superintendencia de Bancos después que el actor pagó la deuda el 6 de mayo de 2006, lo cual era incoherente con la determinación táctica previa. Esto condujo a que en los párrafos 264 a 266, la Sala decida incoherentemente que Banco Pichincha sí incurrió en un hecho ilícito constitutivo de daño moral al haberse acreditado suficientemente dicha omisión,*

pese a que esta conducta no es parte de la fundamentación fáctica previamente establecida sobre las conductas ilícitas objeto del proceso y materia de la litis”.

14. Asimismo, indica que *“la razón inatinerente relativa a la capacidad económica del Banco no sólo fue determinante para la argumentación jurídica, sino que fue considerada como un factor decisivo que permitió multiplicar por dos, en forma arbitraria e inédita, el monto de una indemnización. La Sentencia Impugnada no contiene explicación alguna de cómo el criterio de la capacidad económica del demandado guarda relación con el problema jurídico en cuestión, consistente en la fijación del monto de una compensación por daño moral”.*

Sobre el derecho a la seguridad jurídica

15. La compañía accionante considera que *“la aplicación de una sanción punitiva como la que ha establecido la Sentencia Impugnada, calculada sobre la base de la capacidad económica de Banco Pichincha, constituye una medida ilegítima para indemnizar un supuesto daño extrapatrimonial que no observa el principio de proporcionalidad y, por lo tanto, limita en forma injustificada el derecho a la propiedad de mi representada reconocido en el artículo 66 numeral 26 de la Constitución”.*
16. Además, menciona que *“[l]a indemnización de casi US\$ 2'000.000,00 es, sin duda alguna, de aquellas lastimosamente exorbitantes ordenadas en el país que se suma aquellas sentencias de daño moral donde la prudencia señalada en el artículo 2232 del Código Civil ha sido tergiversada por los jueces, disponiendo el pago de sumas millonarias y astronómicas bajo criterios de discrecionalidad y arbitrariedad que lo único que han logrado es enriquecer injustamente a los actores de dichas acciones y generar un ambiente propicio para la corrupción”.*

Sobre la relevancia constitucional

17. La compañía accionante menciona que *“la admisión a trámite de la acción permitirá a la Corte Constitucional profundizar la línea jurisprudencial que inició en la Sentencia No. 1158-17- EP/21 sobre la garantía de la motivación y que particularmente fue continuada por la Sentencia No. 192-17-EP/22, la cual desarrolló parámetros jurisprudenciales sobre el estándar motivacional exigible para una sentencia que cuantifica el monto de daños morales en un caso de responsabilidad civil extracontractual. En particular, este caso le permitirá a la Corte identificar argumentos inatinerentes a la resolución de dicho problema jurídico, con la finalidad de exponer parámetros y situaciones en las que una sentencia que resuelve un caso de daño moral adolece de una motivación aparente, por la existencia de razonamientos inatinerentes para cuantificar la reparación pecuniaria”.*

18. Asimismo, la compañía accionante indica que *“este caso permitirá a la Corte Constitucional establecer que la orden judicial de pagar un monto calculado con base en el factor de la capacidad económica del demandado, en esencia, constituye la aplicación de una sanción monetaria de naturaleza punitiva que no está establecida previamente en la ley, por lo que es violatoria del principio de legalidad en el establecimiento de infracciones y sanciones, como una garantía básica del debido proceso. Finalmente, al tratarse de una indemnización punitiva que no repara el daño causado, sino que ordena el pago de una indemnización millonaria que excede los límites previstos por el legislador para una reparación compensatoria en casos de daño moral, constituye una medida que no cumple con el principio de proporcionalidad para limitar en forma justificada el derecho a la propiedad de la persona que es obligada a pagar una indemnización pecuniaria”*

IV. Admisibilidad

19. La LOGJCC en sus artículos 61 numeral 3 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
20. De la revisión de la demanda de acción extraordinaria de protección, esta Sala de Admisión verifica que los argumentos expuestos por la compañía accionante especifican claramente qué circunstancias relevantes incurrieron en la supuesta vulneración de sus derechos constitucionales alegados respecto de la sentencia impugnada emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
21. Asimismo, se observa la existencia de argumentos claros sobre cómo las actuaciones del órgano judicial han presuntamente vulnerado los derechos al debido proceso en las garantías de que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley y de motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad, los cuales denotan de la relación que realiza en su acción y que se sintetizaron en el apartado *V ut supra*; cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC.
22. Del mismo modo, se observa que el fundamento de la acción no se agota en lo injusto del fallo, ni en argumentos sobre la falta o indebida aplicación de la ley, ni tampoco se fundamenta en la apreciación de prueba por parte del juez, sino en presuntas violaciones a los derechos constitucionales de la compañía accionante por parte de la sentencia impugnada emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Según las alegaciones de la compañía accionante, en la decisión impugnada se vulneraron los derechos al debido proceso en las garantías de que no se aplicará una sanción no prevista por la Constitución y la ley y de motivación, a la seguridad jurídica y a la propiedad, dado que considera que los jueces, bajo criterios de discrecionalidad y arbitrariedad, dispusieron en sentencia una indemnización por daño moral exorbitante, basándose en su capacidad económica. En consecuencia, la presente causa cumple con lo dispuesto

en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

23. La fundamentación de la presente acción extraordinaria de protección permite evidenciar la relevancia constitucional del caso puesto en nuestro conocimiento, y por medio del cual se podría determinar parámetros aplicables a la indemnización por daño moral en casos de responsabilidad civil extracontractual. Con lo dicho, esta Corte podría establecer un precedente jurisprudencial para salvaguardar los derechos de la entidad accionante y de otras personas en casos análogos.

V. Decisión

24. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional debió **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 209-23-EP**, sin que esta decisión implique prejuzgamiento sobre la materialidad de la pretensión.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el voto salvado que antecede fue presentado por la jueza Teresa Nuques Martínez, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 12 de mayo de 2023.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN